



IEM-PA-81/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NUMERO IEM-PA-81/2015, PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SALVADOR ESCALANTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ESCALANTE, MICHOACÁN, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SUPUESTAS OBRAS DE RESTAURACIÓN QUE SE LLEVAN A CABO EN EL INTERIOR DEL MUSEO NACIONAL DEL COBRE, EN LA LOCALIDAD DE SANTA CLARA DEL COBRE.**

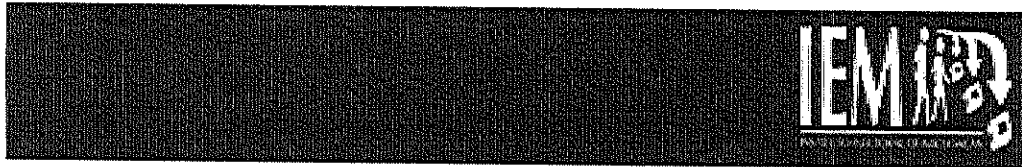
Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha 03 tres de junio del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el ciudadano Juan Martín Paz Ángel, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la autoridad federal, estatal o municipal que resulte responsable, por la realización de hechos que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, mismos que se traducen en la supuesta realización de obras de restauración que se llevan a cabo en el interior del Museo Nacional del Cobre, en la localidad de Santa Clara del Cobre, Michoacán.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de 05 cinco de junio del 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de queja; la radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándola bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-81/2015**; asimismo tuvo por acreditado el carácter del quejoso; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias de investigación; ordenó la realización de diligencias de investigación a efecto de allegar mayores elementos de convicción al presente expediente y acordó reservar la admisión del procedimiento.

**TERCERO.** Por otro lado, el 28 veintiocho de septiembre del año próximo pasado, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, el escrito signado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual expresó su voluntad de **desistirse** de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.



IEM-PA-81/2015

**CUARTO.** Mediante auto de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, se ordenó realizar el acuerdo respectivo en relación a la manifestación expresada por el quejoso en relación a la queja que nos ocupa.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas que en su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, consistentes en la supuestas obras de restauración que se llevaban a cabo en el interior del Museo Nacional del Cobre, en la localidad de Santa Clara del Cobre, Michoacán.

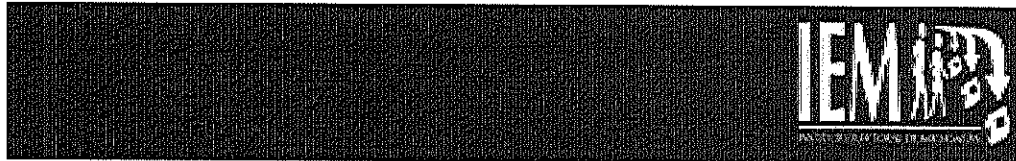
**SEGUNDO. Improcedencia.**

### a) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Así las cosas, tal y como se precisó previamente, el 28 veintiocho de septiembre del 2015 dos mil quince, se presentó en la oficialía de partes de esta autoridad, el escrito de desistimiento firmado por el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su



IEM-PA-81/2015

carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señalando en esencia lo siguiente:

***“JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ, Representante Propietario del PAN ante el IEM, carácter que tengo debidamente acreditado ante el mismo, vengo a desistirme de los siguientes procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimiento Ordinario Sancionadores (PA), presentados en el pasado Proceso Electoral 2014-2015.***

*(...)*

*A continuación hago una relación de los números de expedientes en cuestión:*

*(...)*

*PA-81*

*(...)*

***TODOS DEL 2015”.***

Atento a ello, del análisis del escrito presentado, en relación con objeto que el mismo conlleva, tenemos que en términos gramaticales, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

***desistir.*** (Del lat. *desistĕre*).

- 1. intr.*** Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.
- 2. intr. Der.*** Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

***desistimiento.***

- 1. m.*** Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía, si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra



IEM-PA-81/2015

dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.<sup>1</sup>

Tales elementos se encuentran incorporados en el texto del artículo 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que a la letra señala:

**ARTÍCULO 248.** *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*  
(...)

*III. El denunciante presente escrito de **desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."*

---

<sup>1</sup> Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfías López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea)<http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.



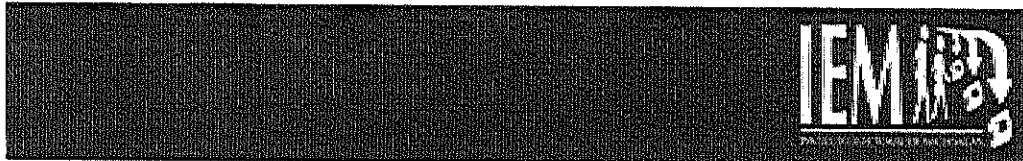
IEM-PA-81/2015

En el caso, se advierte que ninguno de los supuestos que podrían impedir la aceptación del desistimiento se actualiza en la especie, dado que en el presente caso, existieron diligencias previas realizadas por la Secretaría Ejecutiva, pero la denuncia no había sido admitida a trámite por las características particulares del escrito de queja presentado, sin que, atendiendo al estado procesal del mismo, se hubiese emitido la resolución de dicho expediente, aunado a que de la lectura de las conductas denunciadas, se advierte que de haberse acreditado, no se trata de la imputación de hechos graves ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.

Así pues, no existe elemento fehaciente que permita inferir que la imputación de los hechos denunciados que pudieran estimarse contrarios a la normativa electoral, alcancen a producir la afectación del interés colectivo, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera, sobre la autoridad electoral, el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto.

Consecuentemente, si la denuncia que dio origen al expediente en que se actúa no fue admitida a trámite por las características con las que se presentó, y a lo anterior se suma el hecho de la expresión de la voluntad del partido denunciante que se desiste de su denuncia, estas circunstancias particulares del asunto que se analiza, permiten a esta autoridad estimar que no existen elementos que puedan justificar que los hechos denunciados constituyen de manera evidente, una imputación de hechos graves, pues no existen elementos fehacientes que permitieran establecer la violación al principio de equidad, y tampoco existe elemento siquiera indiciario que acredite alguna vulneración a los principios rectores de la función electoral, toda vez que el expediente se encontraba en etapa de análisis e investigación para su admisión o desechamiento.

En dicho sentido, al sobrevenir un desistimiento, que implica una expresión de voluntad, que provoca la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución de la denuncia presentada, pues al revocar el denunciante su voluntad de ejercer la acción intentada, esta pierde su objeto, por lo que deja de existir la *litis*, que imposibilita continuar con la instrucción y la resolución de fondo de la controversia, pues constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar la instancia o de no continuar con la acción, la reclamación



IEM-PA-81/2015

de un derecho o la realización de cualquier otro trámite del procedimiento iniciado, por lo que en el presente caso y toda vez, que no se había iniciado la causa, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es **desechar de plano** la denuncia presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior es así, pues aun cuando la legislación electoral local establece el sobreseimiento ante el desistimiento de denunciante, dicho supuesto procedimental, sólo podría actualizarse en el caso de que la queja se hubiese admitido y tal como quedo señalado en apartados anteriores, dicha circunstancia no aconteció en el presente caso, por lo que lo procedente es desechar de plano la denuncia, máxime cuando quien se desiste de la causa es el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues el desistimiento formulado por el Partido Político actor es suficiente para desechar la presente causa.

Lo anterior, se robustece conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la cuarta época, identificada con el número TEDF4ELJ02/2014, que a continuación se reproduce:

**DESISTIMIENTO. ES SUFICIENTE EL FORMULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR CUANDO EL CANDIDATO NO SE APERSONA AL JUICIO COMO COADYUVANTE.** Siendo un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional en materia electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, la existencia de una oposición o resistencia, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes, por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral; si esa oposición desaparece, **como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, lo procedente es sobreseer en el juicio, o bien, desechar la demanda si ésta no ha sido admitida.** En ese contexto, si la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal prevé, en su artículo 17, la figura de la coadyuvancia del candidato, el cual no sólo puede presentar escritos en los que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, sino que además, puede expresar conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación interpuesto por su partido, con lo cual tiene a su alcance la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de los medios que establece la referida legislación procesal, si éste no comparece a juicio, el desistimiento formulado por el partido político actor es suficiente para desechar o sobreseer según sea el caso.

Juicio Electoral TEDF-JEL-058/2009. Partido Acción Nacional. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.



IEM-PA-81/2015

Juicio Electoral TEDF-JEL-057/2009. Partido del Trabajo. 7 de agosto de 2009. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretarios: Rubén Geraldo Venegas y Olivia Navarrete Nájera.

Juicio Electoral TEDF-JEL-258/2012. Partido Verde Ecologista de México. 2 de agosto de 2012. Unanimidad de cinco votos. Magistrada Ponente: Aidé Macedo Bárcenas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Karen Elizabeth Vergara Montufar.

(Énfasis añadido)

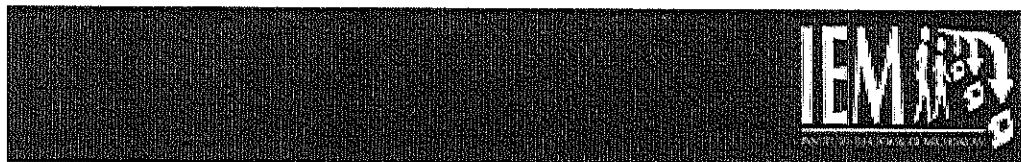
Por lo antes expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción IV y 248, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la denuncia que dio origen al procedimiento que se tramita no ha sido admitida, y toda vez que el partido político denunciante se desistió de su acción, lo procedente es desechar de plano la denuncia promovida por el ciudadano Juan Martín Paz Ángel, en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo ordinario.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano**, la queja promovida por el ciudadano Juan Martín Paz Ángel, en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Salvador Escalante, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la autoridad federal, estatal o municipal que resulte responsable, por la realización de hechos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral, mismos que se traducen en la realización de obras de restauración que se llevan a cabo en el interior del Museo Nacional del Cobre, en la localidad de Santa Clara del Cobre, Michoacán, radicada en el expediente **IEM-PA-81/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al partido político actor con copia certificada del presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



IEM-PA-81/2015

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**  
**PRESIDENTE DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**  
**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Lmtd/Ceag/Lcv